

“MUNICIPIO DE SANTA ANITA”

CONCEJO DELIBERANTE

INICIADOR: DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

EXTRACTO: ORDENANZA Nº 0205 “ORDENANZA IMPOSITIVA 2021”

ARCHIVADO CDMSA EXPEDIENTE Nº: 0466

FOLIO: LXIV/LXV

LIBRO: I.

EXPEDIENTE Nº: 4830

FOLIO: VIII/IX

LIBRO: III.

“2020-Año del Bicentenario de la Fundación de la República de Entre Ríos”

CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPIO DE SANTA ANITA

OBJETO: ORDENANZA N° 0205/2020

SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL
MUNICIPIO DE SANTA ANITA
PRESENTE

Por la presente, elevamos a Ud. Expediente N°:4830. Folio: VIII/IX.
Libro: III-. Iniciador: Departamento Ejecutivo, con la Ordenanza sancionada
N°0205/2020: **“ORDENANZA IMPOSITIVA 2021”**; tratada en la Sesión
Ordinaria del día 3 de Diciembre de 2020, aprobada por unanimidad en general
y en particular.

Adjuntamos soporte informático y Dictamen de Comisión N° 3.

Sin otro particular, saludamos muy atentamente

Expediente girado a Comisión Permanente en **SESIÓN ORDINARIA** del 26 de Noviembre del año en curso (Artículo N° 28 – Inciso “C” – Reglamento Interno).

El proyecto es girado a: **Comisión N° 3: “Comisión de Presupuesto, Hacienda, Producción, Trabajo y Empleo”**.

(Registrado en Acta N° 0124/2020 – Sesión Ordinaria 26 de Noviembre de 2020)

SALA DE PRESIDENCIA, 26 de Noviembre de 2020

Municipio de Santa Anita

3248 Santa Anita – Entre Ríos

Concejo Deliberante

ORDENANZA N°0205/2020

“ORDENANZA IMPOSITIVA 2021”

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA

SANCIONA

Con fuerza de:

O R D E N A N Z A

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE como Ordenanza Impositiva Municipal para el Año Económico 2021, la presente:

TITULO I

CONTRIBUCIÓN ENTE PROVEEDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 2°: PERCÍBASE del Ente Proveedor, el 8,6956% respecto al importe facturado por el consumo de energía domiciliaria y/o comercial y/o industrial cuyas facturas correspondan al ejido urbano de la localidad.-

TITULO II

TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 3°: ESTABLÉCESE en la suma de \$4.600 (pesos cuatro mil seiscientos 00/100), el derecho a la conexión o entrelazamiento a la red de cloacas.-

ARTÍCULO 4º: DE LA FORMA DE PAGO: El derecho a la conexión o entrelazamiento a la red cloacal podrá ser pagado por el contribuyente al contado previo al inicio de los trabajos.

Podrá adoptarse el pago en cuota de la siguiente forma:

a-) Cinco (5) cuotas iguales y consecutivas de \$1.200,00 (pesos mil doscientos con 00/100).-

b) Doce (12) cuotas iguales y consecutivas de \$580,00 (pesos quinientos ochenta con 00/100).-

Las cuotas vencerán del 1 al 10 de cada mes calendario, la mora será automática debiendo la deuda resultante calcularse de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 13/2012.-

ARTÍCULO 5º: Conexiones clandestinas: Por los inmuebles en que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas dará lugar a la imposición de una multa a su propietario o responsable, equivalente a 3 (tres) veces el importe fijado en el artículo anterior.-

TITULO III

TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación, uso y mantenimiento del servicio cloacal, mantenimiento luminarias de alumbrado público, mantenimiento del arbolado público, recolección de residuos verdes y ramas, que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que establece la presente Ordenanza y las futuras que se dicten para cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 7º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente título:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueño y tenedores.

d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.

e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

ARTÍCULO 8º: Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración.

DEL PAGO

ARTÍCULO 9º: La presente tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en el la Zona Urbana del Municipio en las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente.-

ARTÍCULO 10º: REGIMEN DE LIQUIDACIÓN Y COBRO. Establécese en la suma de \$2500,00 (pesos dos mil quinientos con 00/100) el valor anual de la Tasa Retributiva de Servicios Públicos.-

ARTÍCULO 11º: FORMA DE PAGO. El pago de la Tasa General que fija el presente título se podrá liquidar de la siguiente manera:

a) Pago único anual de \$2.500,00 (pesos dos mil quinientos con 00/100) a abonarse hasta el día 10 de abril del año 2021.

b) Pago en cuotas cuatrimestrales de \$1.000,00 (pesos mil con 00/100) a abonarse:

1. El primer cuatrimestre: hasta el día 10 de abril del año 2021;
2. El segundo cuatrimestre: hasta el día 10 de agosto del año 2021;
3. El tercer cuatrimestre: hasta el día 10 de diciembre del año 2021.

Las boletas de pago podrán emitirse con un vencimiento alternativo hasta el día 20 de los meses indicados precedentemente, en cuyo caso se adicionará al importe liquidado para cada uno los intereses por mora aplicables según la normativa vigente, por el lapso comprendido entre el vencimiento general y el vencimiento alternativo.

En caso de que alguno de los vencimientos fijados recayera en día inhábil administrativo, éste se trasladará al siguiente día hábil.

Cuando existan circunstancias que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá prorrogar los términos previstos en este artículo por un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 12º: PAGOS FUERA DE TÉRMINO. Los pagos que se efectúen fuera de los términos previstos en los artículos 10º del presente Título, se liquidarán conforme a la Ordenanza N° 13/2012.-

EXENCIONES

ARTÍCULO 13º: Están exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los inmuebles pertenecientes a las fuerzas policiales y dependencias del estado provincial, cuando sean destinados a la finalidad específica de la entidad de que se trata;
- b) Entidades que agrupen a jubilados y pensionados debidamente inscriptas como entidades de bien público con personería jurídica; por los inmuebles que les pertenezcan en propiedad o usufructo y sean totalmente destinados a los fines específicos de la entidad;
- c) Entidades religiosas, cuando estén reconocidas como tales, por los inmuebles de su propiedad, que estén ocupados por templos y dependencias;
- d) Las escuelas e instituciones educacionales oficiales, y
- e) Instituciones Culturales y Deportivas reconocidas por el Municipio

TITULO IV

VENDEDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 14º: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares de acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o deposito en la localidad, deberá contar con el permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los tributos que establece la presente Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 15º: Se fija el derecho correspondiente al que hace referencia el artículo anterior en la suma de \$1.500 (pesos un mil quinientos con 00/100) por día. -

ARTÍCULO 16º: Los vendedores ambulantes deberán llevar a la vista constancia de cumplimiento de las disposiciones Municipales.

TITULO V

TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 17º: Se establece el pago de \$150,00 (pesos ciento cincuenta con 00/100) por cada inicio de actuación administrativa en el ámbito Municipal, quedando exentos de dicha obligatoriedad:

- a. Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;
- b. Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c. Los pedidos de devolución de fondos de garantías;
- d. Las asociaciones sin fines de lucro en cuanto así lo acrediten;
- e. Las actuaciones promovidas por agentes municipales;
- f. Las actuaciones en que se formulen quejas y sugerencias, aquellas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivo de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.

TITULO VI

CARNET O PERMISO DE CONDUCIR

ARTÍCULO 18º: Se fija la tarifa de \$400,00 (pesos cuatrocientos con 00/100) para el otorgamiento de las Licencias de Conducir más la de \$200,00 (pesos doscientos con 00/100) por cada categoría que se otorga. -

ARTÍCULO 19º: Se fija la tarifa de \$200,00 (pesos doscientos con 00/100) para la Visación de las Licencias de Conducir establecidas en el artículo anterior más el adicional de \$200,00 (pesos doscientos con 00/100) por cada categoría otorgada. -

TITULO VII

MENSURAS

ARTÍCULO 20º: Se fija un arancel de \$1000,00 (pesos mil con 00/100) para toda certificación de planos correspondientes al ejido Municipal.-

ARTÍCULO 21º: Por cada inscripción en todos los actos jurídicos que produzcan modificaciones en la titularidad del dominio, posesión o tenencia en el estado parcelario

de los inmuebles ubicados en el ejido Municipal, deberá abonarse la suma de \$1500,00 (pesos mil quinientos con 00/100).-

TITULO VIII

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 22°: Desmalezado de terrenos baldíos, por metro cuadrado el equivalente en pesos a 0.050 litros de gasoil.-

ARTÍCULO 23°: Se fija el equivalente en pesos a 5 litros de gasoil por cada palada de tierra con destino a relleno.-

ARTÍCULO 24°: Se fija el equivalente en pesos a 30 litros de gasoil por un chasis de tierra con destino a relleno.-

ARTÍCULO 25°: **SERVICIOS ESPECIALES.** Por los servicios especiales que efectúe la Municipalidad, el Departamento Ejecutivo Municipal determinará mediante decreto los importes que deban abonarse por su prestación, entendiéndose que no están incluidos en la tributación de la Tasa Retributiva Por Servicios Público.-

ARTÍCULO 26°: Los derechos de la presente tasa, al efecto de la determinación del importe por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, respetarán los siguientes parámetros:

a- Limpieza de predios: Por cada metro cuadrado.

b- Retiro en los domicilios de toda clase de residuos que no sean los domiciliarios: Por cada metro cúbico.-

TITULO IX

SERVICIOS VARIOS

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 27°:

1°)- Fíjese para el uso de instalaciones y equipos Municipales, efectuados en exclusivo beneficio de particulares, sin fines de lucro, las siguientes tarifas:

1°a)- Por uso Salón Centenario \$20.000 (pesos veinte mil con 00/100) por evento. -

1°b)- \$600 (pesos seiscientos con 00/100) por hora para la utilización del espacio de actividades deportivas. -

1°c)- \$2.500 (pesos dos mil quinientos con 00/100) por el uso de las instalaciones del SUM para ágape o reuniones sociales.

Facultándose al Presidente Municipal a exceptuar esta última tarifa en el caso que el y/o los solicitantes sean asociaciones sin fines de lucro de reconocida presencia en la localidad y/o el objeto lo justifique.-

2°)- Fíjese la tarifa por uso del Salón Centenario a particulares, con fines de lucro, en la suma de \$25.000 (pesos veinticinco mil con 00/100).-

3°) Espacio Recreo Municipal:

3a). Ingreso al Espacio Recreo Municipal para el público en general: \$100,00 (pesos cien con 00/100).-

3b). Ingreso al Espacio Recreo Municipal para socios del Centro Deportivo el Porvenir: \$50,00 (pesos cincuenta con 00/100).-

3c). Ingreso al Espacio Recreo Municipal los menores de 6 años de edad, no abonarán ingreso alguno.-

3d). Espacio Recreo Municipal Control sanitario \$100,00 (pesos cien con 00/100) sin distinción, el cual tendrá una vigencia de 15 días corridos desde su otorgamiento.-

3e). Espacio Recreo Municipal utilización del quincho para reuniones sociales \$2.500,00 (pesos dos mil quinientos con 00/100), con un descuento del 20% a socios del Centro Deportivo el Porvenir.-

3f). Facultándose al Presidente Municipal a exceptuar esta última tarifa en el caso que el solicitante sea una asociación sin fines de lucro de reconocida presencia en la localidad u otro motivo que lo justifique.-

4°) Ingreso al Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal:

4a). Ingreso al Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal de personas con domicilio en Santa Anita \$50,00 (pesos cincuenta con 00/100) los días viernes, sábados, domingos y feriados. Exceptuándose del pago los días lunes, martes, miércoles y jueves.-

4b). Ingreso al Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal de personas menores de 12 años de edad con domicilio en Santa Anita \$10,00 (pesos diez con 00/100) los días viernes, sábados, domingos y feriados. Exceptuándose del pago los días lunes, martes, miércoles y jueves.-

4c). Ingreso al Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal de visitantes y turistas los días lunes, martes, miércoles y jueves pesos \$100,00 (pesos cien con 00/100); los días viernes, sábados, domingo y feriados deberán abonar pesos \$150,00 (pesos ciento cincuenta con 00/100).-

4d). Ingreso al Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal de visitantes y turistas menores de 12 años de edad los días lunes, martes, miércoles y jueves pesos \$10,00 (pesos diez con 00/100); los días viernes, sábados, domingo y feriados deberán abonar pesos \$20,00 (pesos veinte con 00/100).-

4e). Ingreso al Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal de residentes temporarios \$150,00 (pesos ciento cincuenta con 00/100) los días viernes, sábados, domingos y feriados. Exceptuándose del pago los días lunes, martes, miércoles y jueves.-

4f). Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal: carpas por día para dos (2) personas \$350,00 (pesos trescientos cincuenta con 00/100); carpas por día para cuatro (4) personas \$500,00 (pesos quinientos con 00/100), carpas por día para seis (6) personas \$550,00 (pesos quinientos cincuenta con 00/100).-

4g). Balneario, Zona de Camping y Área de Turismo Municipal: casa rodante y motor home \$700,00 (pesos setecientos con 00/100).-

4h). Facúltase al Presidente Municipal a exceptuar el pago de la presente tarifa en caso de visitante ilustre o contingente cultural o social, debiendo dictarse en cada caso el acto administrativo correspondiente comunicando el mismo al Concejo Deliberante.-

5° Retroexcavadora con operario y combustible, por hora dentro de la planta urbana el equivalente en pesos a 55 litros de gasoil. Fuera de la planta urbana se incrementará el equivalente en pesos a 1 litro de gasoil por kilómetro recorrido.-

6° Transporte en camión volcador con operario y combustible, por hora dentro de la planta urbana, el equivalente en pesos a 30 litros de gasoil. Fuera de la planta urbana se incrementará el equivalente en pesos a 1 litro de gasoil por kilómetro recorrido.-

7° Provisión de agua con tractor, operario y combustible. Por tanque de 6.000 litros dentro de la planta urbana, el equivalente en pesos a 15 litro de gasoil. Fuera de la planta urbana se incrementará el equivalente en pesos a 1 litro de gasoil por kilómetro recorrido.-

8° Tractor con operario y combustible, por hora dentro de la planta urbana el equivalente en pesos a 10 litro de gasoil. Fuera de la planta urbana se incrementará el equivalente en pesos a 1 litro de gasoil por kilómetro recorrido.-

9° Tanque atmosférico con tractor, operario y combustible, por viaje, el equivalente en pesos a 15 litro de gasoil. Fuera de la planta urbana se incrementará el equivalente en pesos a 1 litro de gasoil por kilómetro recorrido. Quedan excluidos los vecinos con acceso a la red cloacal en cuyo caso la tarifa se fija en un 100% superior a la presente.-

10° Camión y acoplado, por kilómetro recorrido, el equivalente en pesos a 1,5 litro de gasoil. Tarifa mínima el equivalente en pesos a 30 litro de gasoil.

11° Chasis hasta 7 toneladas, por kilómetro recorrido, el equivalente en pesos a 1 litro de gasoil. Tarifa mínima el equivalente en pesos a 15 litro de gasoil.

12° Utilización de colectivo municipal: El costo de utilización del colectivo municipal se fija en razón del importe equivalente a un 1 litro de gasoil por cada kilómetro recorrido, más el viático del chofer que se fija en \$750,00 (pesos setecientos cincuenta con 00/100) por cada viaje o por día para viajes. En los casos de viajes con estadía, el solicitante deberá hacer frente a la comida y alojamiento del chofer. (Texto transcrito del artículo 3° de la Ordenanza N° 66).-

13° Utilización hidroelevador, con operario y combustible, por hora, el equivalente en pesos a 30 litro de gasoil.

14°- Por señalizador oficial de inmueble \$250,00 (pesos doscientos cincuenta con 00/100).-

ARTÍCULO 28°: Se fija por la venta de tubos de alcantarillas de 40 cm. de diámetro el equivalente en pesos a 27 litros de gasoil y por tubos de alcantarillas producidos en corralón de 60 cm. de diámetros el equivalente en pesos a 47 litros de gasoil.-

ARTÍCULO 29°: Se fija el precio de \$100,00 (pesos cien con 00/100) la venta de cada laja acopiada en el corralón municipal.-

TITULO X

INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS DE TELEFONIA Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

ARTÍCULO 30°: Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía, de cualquier altura, deberá abonarse por única vez un monto de \$91.000,00 (pesos noventa y un mil con 00/100).-

El monto referido se abonara por cada estructura de soporte respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización, permiso de construcción y/o habilitación.-

ARTÍCULO 31°: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente la suma de \$135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil con 00/100).-

Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción son inferiores al

monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedarán exentas del pago.-

Serán contribuyentes de esta tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes el 1º de enero, el 1º de julio y/o al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otras propietarios”.-

TITULO XI

DE LA GESTION DE COBRO POR VIA JUDICIAL

ARTÍCULO 32º: El Departamento Ejecutivo Municipal estará facultado para proceder a la gestión de cobro judicial por vía del juicio de apremio de los tributos, anticipos o cuotas, sus intereses y multas y todo otro crédito fiscal, una vez vencidos los plazos para su pago en término, previo deberá agotarse el procedimiento establecido por la Ordenanza 013/2012, salvo que por fundadas razones resulte que dicho procedimiento abarreará perjuicio para el fisco Municipal, en dicho caso deberá dictarse el acto administrativo que así lo disponga.-

ARTÍCULO 33º:REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese y en estado archívese. –

///-DADA Y SELLADA Y FIRMADA EN SESIÓN ORDINARIA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SANTA ANITA. EN FECHA 2 de DICIEMBRE de 2020-///